



**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE LA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE DE-002-2015¹**

Descripción: Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente DE-002-2015.²

Agente Económico:

Pemex-Refinación (ahora Pemex Transformación Industrial).

Fecha de clasificación:

Dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Unidad Administrativa:

Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación:

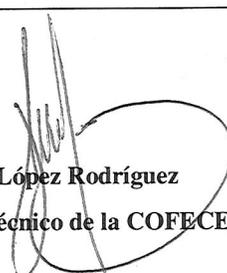
Información Confidencial toda vez que contiene información de carácter comercial, de conformidad con el acuerdo emitido por el titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el ocho de agosto dos mil dieciséis.

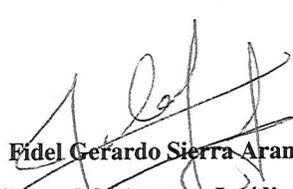
Fundamento legal:

Artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica;³ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracciones II y III, 107, 109, 116 y transitorios Primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracciones II y III, 104, 105, 106, 113, 119, 120 y transitorios Primero y Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁵ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS; y Primero de los "ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de Versiones Públicas".⁶

Información que se clasifica:

Páginas 4 a 12 y 16.


Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico de la COFECE.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos, servidor público responsable del resguardo de la información.

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero del "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (en adelante, "LINEAMIENTOS"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el quince de abril de dos mil dieciséis.

² Dicho documento consta de dieciséis páginas.

³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁴ Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁵ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁶ Publicado en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.



**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciséis.- Vistos los autos que integran el expedientillo elaborado por la Autoridad Investigadora (en adelante, "AI") de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"), las constancias relativas al escrito presentado por Pemex Transformación Industrial (en adelante, "PEMEX TRI") por el que solicitó acogerse al beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas a que se refiere el artículo 100 de la LFCE; el Pleno de esta COFECE, en sesión celebrada el ocho de septiembre del año en curso con fundamento en los artículos 28, párrafo primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I y XXX, 100 y 101 de la LFCE; así como 1, 4 fracción I, 5 fracciones I, VI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la COFECE (en adelante, "ESTATUTO"),¹ se resuelve sobre la solicitud de dispensa y reducción del importe de multas promovida por PEMEX TRI, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

CRE	Comisión Reguladora de Energía.
CVPM	Contrato de Venta de Primera Mano de petrolíferos.
DENUNCIANTE	Marinoil Servicios Marítimos, S.A. de C.V.
DESAHOGO	El escrito presentado en la OFICIALÍA el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en desahogo a la PREVENCIÓN, por parte de PEMEX TRI.
DME	Diésel Marino Especial.
DRS	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
IFO	Por sus siglas en inglés " <i>Intermediate Fuel Oil</i> ", es decir, combustóleo de tipo intermedio.
LFCE ABROGADA	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos. ²
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.
PEMEX	Petróleos Mexicanos.

¹ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

² Con las reformas correspondientes a los decretos publicados en el DOF el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, el veintiocho de junio de dos mil seis, el diez de mayo de dos mil once, el treinta de agosto de dos mil once y el nueve de abril de dos mil doce.



PEMEX-REFINACIÓN	Pemex-Refinación (ahora, Pemex TRI). ³ Con anterioridad a la creación de Pemex TRI, era un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con capacidad legal para celebrar contratos, cuyo objeto eran los procesos industriales de la refinación, elaboración de productos petrolíferos y derivados del petróleo que fueran susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
PREVENCIÓN	El acuerdo recaído a la SOLICITUD, por el cual la AI suspendió la investigación y solicitó a PEMEX TRI que aclarara diversos puntos de su SOLICITUD.
SOLICITUD	Escrito de solicitud de dispensa y reducción del importe de las multas presentado por PEMEX TRI en la OFICIALÍA el siete de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual presenta compromisos.
VPM	Venta de Primera Mano.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil quince en la OFICIALÍA, MARINOIL presentó una denuncia en contra de PEMEX-REFINACIÓN por la supuesta realización de las prácticas monopólicas relativas contempladas en las fracciones V, X, XI y XII del artículo 56 de la LFCE.

SEGUNDO.- El dieciséis de febrero de dos mil quince se emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y se ordenó el inicio de la investigación por prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V, X y/o XI del artículo 10 de la LFCE ABROGADA, así como V, X, XI y/o XII del artículo 56 de la LFCE en el mercado de la “*COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DIÉSEL MARINO ESPECIAL*”.

³ Mediante acuerdo publicado en el DOF el veintiocho de abril de dos mil quince, el Consejo de Administración de PEMEX estableció la creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de PEMEX, denominada Pemex Transformación Industrial, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59, párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos. Asimismo, el seis de octubre de dos mil quince se publicó en el DOF la Declaratoria de entrada en Vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de PEMEX, denominada Pemex Transformación Industrial, que emitió el Consejo de Administración de PEMEX, de conformidad con el artículo 13, fracción XXIX de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de Creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince.



**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 71 de la LFCE y 55 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE,⁴ el aviso de inicio de la investigación se publicó en el DOF, así como en la página de Internet de la COFECE, el veintiséis de mayo de dos mil quince.

CUARTO.- El siete de julio de dos mil dieciséis, el representante legal de PEMEX TRI presentó en la OFICIALÍA un escrito manifestando expresamente su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa contenido en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE en el contexto de la investigación por posibles prácticas monopólicas relativas que pudieran presentarse en la comercialización y distribución de DME sustanciada por la AI.

Con fundamento en el artículo 101 de la LFCE, el once de julio de dos mil dieciséis, la AI emitió el acuerdo por virtud del cual suspendió el procedimiento de investigación y previno a PEMEX TRI para que realizara diversas aclaraciones a su SOLICITUD en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación personal de dicho proveído. La PREVENCIÓN se notificó el catorce de julio de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo otorgado en el acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, PEMEX TRI presentó en la OFICIALÍA el DESAHOGO.

En atención al escrito de aclaraciones de PEMEX TRI, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, la AI tuvo por desahogada la prevención formulada el once de julio de dos mil dieciséis. Dicho acuerdo se notificó el diez de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis se ordenó dar vista al DENUNCIANTE de la versión reservada de la SOLICITUD y el DESAHOGO, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis se notificó el mismo día de su emisión.

Mediante envío por transmisión electrónica al correo de la OFICIALÍA, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis el DENUNCIANTE presentó la promoción por la cual dio contestación a la vista ordenada mediante el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis. Al día siguiente presentó la versión original de la promoción enviada mediante transmisión electrónica, de conformidad con el artículo 116 de la LFCE.

Dentro del plazo otorgado en el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, el DENUNCIANTE formuló diversas manifestaciones en relación con la SOLICITUD, mismas que se tuvieron por presentadas mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis. En dicho acuerdo, se señaló que el término de diez días hábiles para presentar al Pleno de la COFECE la opinión de la AI respecto de la pretensión de dispensa de PEMEX TRI, correría a partir de la fecha de dicho acuerdo.

⁴ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información testada (*) como confidencial durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.

QUINTO.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la AI presentó al PLENO el dictamen respecto a la SOLICITUD en el que considera procedente otorgar el beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE, y por ende no imponer multa alguna en contra de PEMEX TRI .

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El PLENO es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA.- El artículo 100 de la LFCE a la letra dispone:

“Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación”.

En términos de lo anterior, PEMEX TRI se encuentra obligado a acreditar que los compromisos que ha puesto a consideración de este PLENO, suspenden, corrigen, suprimen o dejan sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación, y que éstos sean idóneos y económicamente viables, señalando los plazos y términos para su comprobación y, además, se restaure o proteja el proceso de competencia y libre concurrencia.

A. Análisis de la solicitud de PEMEX TRI

PEMEX TRI presentó diversos compromisos tendientes a garantizar que en la VPM de DME, PEMEX TRI no establecerá condiciones de venta distintas a diferentes compradores no franquiciatarios en igualdad de condiciones, a través de dos objetivos generales:

- a. Suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión a los usuarios contractuales la VPM o comercialización de productos petrolíferos; y
- b. Transparentar los montos de los beneficios otorgados, beneficiarios y los elementos tomados (o que se tomarán) en cuenta para otorgarlos.

De la SOLICITUD se observa que el alcance de los compromisos no se limita al DME, sino que PEMEX TRI extiende el alcance de los mismos a los siguientes petrolíferos:

*



Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información testada (*) como confidencial durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.

[Redacted text block with asterisk]

Asimismo, PEMEX TRI manifestó que: "[...] [Redacted text block with asterisk]

I. Respecto a suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión a los usuarios contractuales la VPM o comercialización de productos petrolíferos, PEMEX TRI ofreció los siguientes compromisos:

1. No otorgar beneficios de forma discrecional.

En la SOLICITUD, PEMEX TRI señaló que:

[Redacted text block with asterisk]

⁵ Página 4 de la SOLICITUD.

⁶ Página 6 de la SOLICITUD, folio 18252.

Eliminado: cinco párrafo(s) con diecisiete renglón(es).

5 Eliminado: setenta y cinco palabra(s).

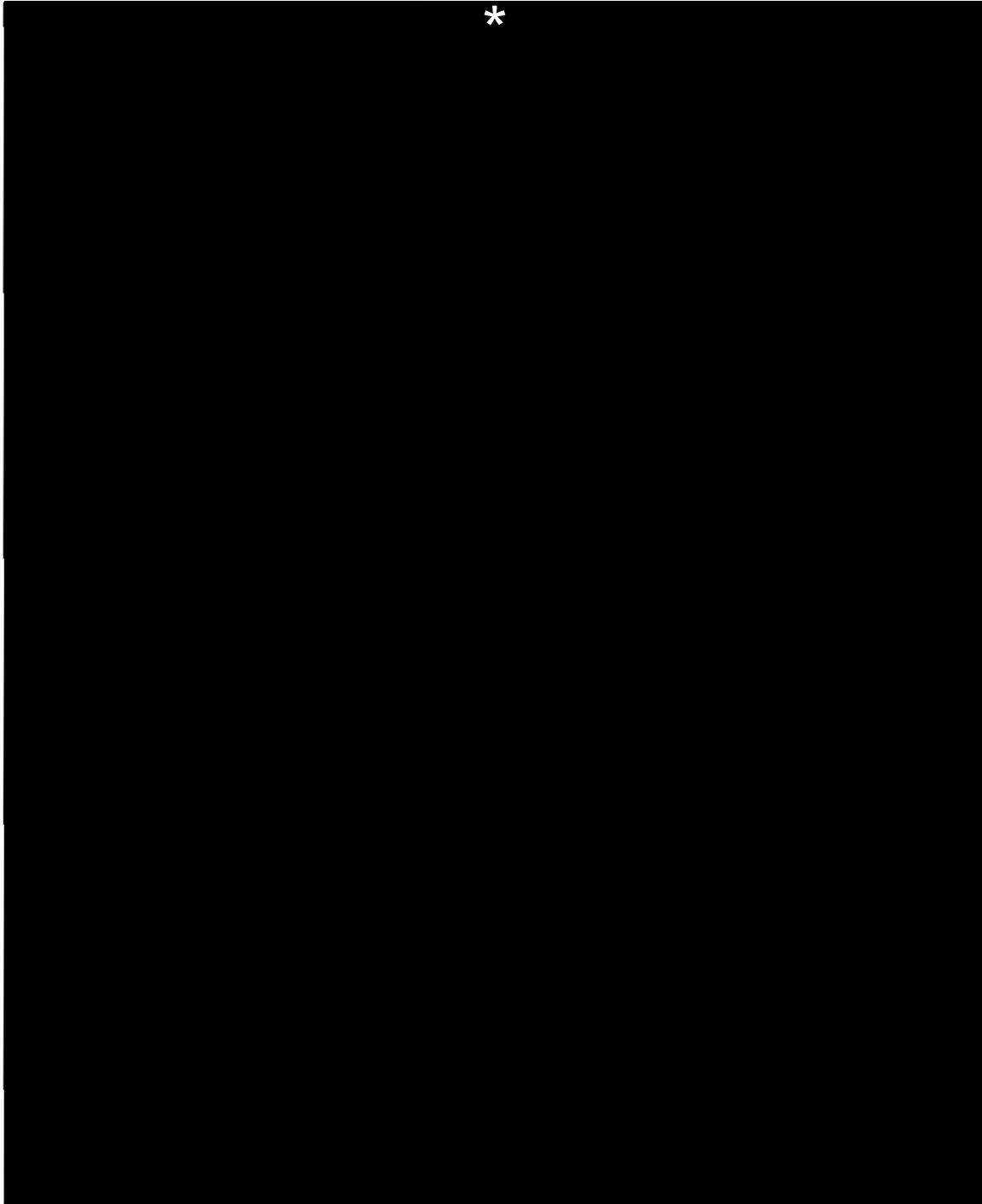


**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información testada (*) como confidencial durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.

2. No suspender a los usuarios contractuales la VPM o comercialización de petrolíferos de forma discrecional.

En la SOLICITUD, PEMEX TRI señaló que:



Eliminado: ocho párrafo(s) con veintitrés renglón(es).

Eliminado: ciento veinticinco palabra(s).

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



En la presente versión pública, se entenderá por "palabra" tanto a una palabra, una cifra, un acrónimo, una abreviación o un número de expediente.

**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

*

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.

II. Respecto a transparentar los montos de los beneficios otorgados, beneficiarios y los elementos tomados (o que se tomarán) en cuenta para otorgarlos, PEMEX TRI ofreció los siguientes compromisos:

1. Auditoría.

En la SOLICITUD, PEMEX TRI señaló que:

*

Eliminado: _____ once _____ párrafo(s) con _____ treinta y dos _____ renglón(es).

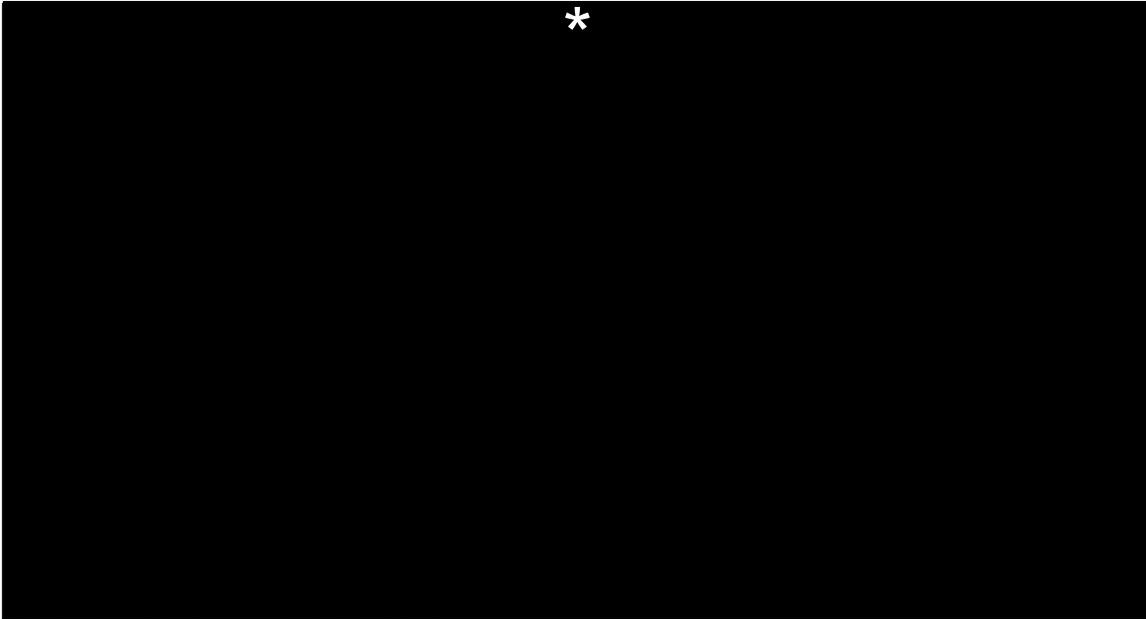
7 Páginas 6 y 7 de la SOLICITUD, folios 18252 y 18253.

Eliminado: _____ seis _____ palabra(s).



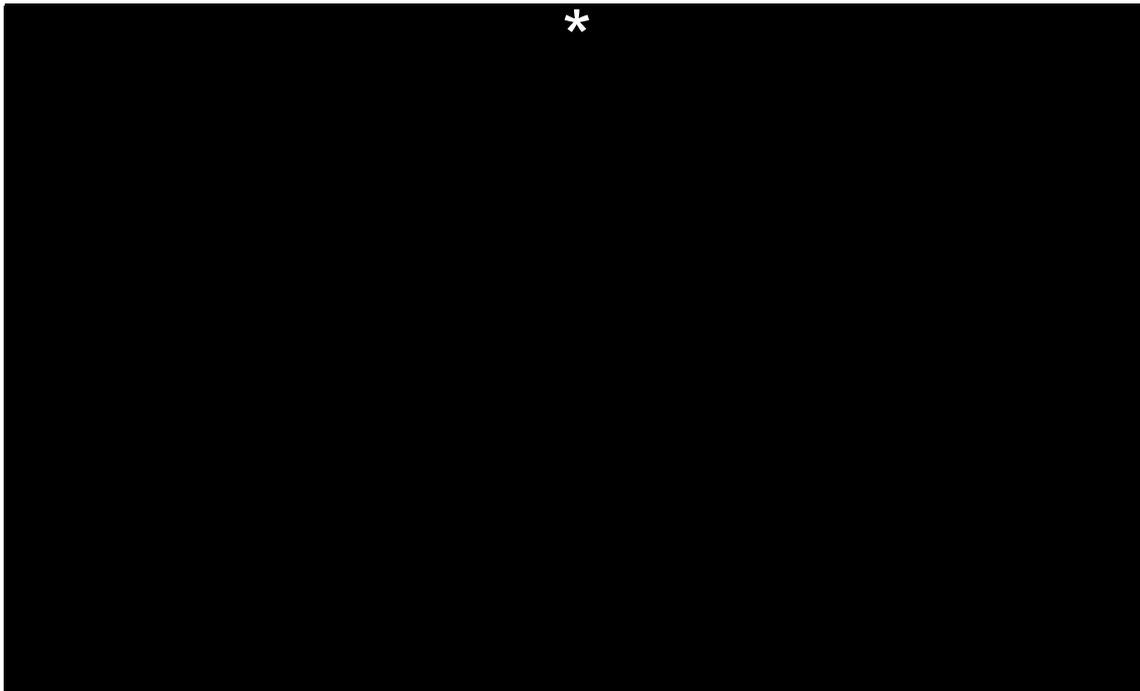
Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información testada (*) como confidencial durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.



2. Actualización de los CVPM.

En la SOLICITUD, PEMEX TRI señaló que:



⁸ Páginas 8 y 9 de la SOLICITUD, folios 18254 y 18255.

Eliminado: nueve párrafo(s) con treinta y siete renglón(es).

Eliminado: seis palabra(s).



Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.

*

- 3. Emisión de comunicados mensuales que se presentarán a la COFECE, y que incluirán el volumen de ventas de petrolíferos a clientes no franquiciatarios, señalando sus precios y beneficios otorgados para cada uno de los involucrados.

En la SOLICITUD, PEMEX TRI señaló que:

*

- 4. Publicitar los compromisos previamente enlistados.

En la SOLICITUD, PEMEX TRI señaló que:

*

⁹ Páginas 10 y 11 de la SOLICITUD, folios 18256 y 18257.

¹⁰ Idem.

Eliminado: diez párrafo(s) con treinta renglón(es).

Eliminado: seis palabra(s).

18572



Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información testada (*) como confidencial durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.



En virtud de lo expuesto, en su dictamen la AI concluyó que:

“C. Opinión

PEMEX TRI presenta compromisos que son jurídica y económicamente viables, dado que: i) son ofrecidos a partir de un análisis propio, respecto a la posibilidad de aplicarlos sin afectar su funcionamiento en el mercado; y ii) son consistentes con las resoluciones emitidas, hasta la fecha de emisión de este DICTAMEN, por la CRE, por lo que no le generan una carga excesiva que implique asumir mayores costos que tenga que trasladar en la cadena productiva y por tanto se genere una distorsión en el mercado.

Los compromisos cumplen con la cualidad de ser idóneos en virtud de que de manera conjunta generan incentivos para disminuir el riesgo de que se lleve a cabo la conducta consistente en establecer distintas condiciones de venta a diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, así como de que PEMEX TRI suspenda o niegue, de forma injustificada, el servicio de la comercialización de DME y el resto de los petrolíferos que señala en su SOLICITUD.

Por lo anterior, esta AI considera procedente otorgar a PEMEX TRI el beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE y, por ende, no imponer multa alguna en su contra [...] [énfasis añadido]”.¹²

B. Conclusión

Con la información contenida en el expedientillo integrado por la AI del caso que nos ocupa, se coincide con dicha AI a efecto de otorgar a PEMEX TRI el beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE. No obstante, para garantizar la competencia y la libre concurrencia es necesario ajustar los compromisos ofrecidos con el objeto de clarificarlos o para que su cobertura sea adecuada. Así, PEMEX TRI queda sujeta a las siguientes obligaciones en virtud de los compromisos ofrecidos:

1. Respecto al **primer compromiso de no otorgar beneficios de forma discrecional**, PEMEX TRI se compromete a publicar en su portal comercial el catálogo de beneficios aplicables a las VPM de

Eliminado: _____ tres _____ párrafo(s) con _____ diez _____ renglón(es).

¹¹ Páginas 11 y 12 de la SOLICITUD, folios 18257 y 18258.

¹² Páginas 94 y 95 del dictamen de la AI.

Eliminado: _____ seis _____ palabra(s).



En la presente versión pública, se entenderá por "palabra" tanto a una palabra, una cifra, un acrónimo, una abreviación o un número de expediente.

**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 76, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora de la COFECE clasificó la información testada (*) como confidencial durante la investigación por tratarse de información de carácter comercial.

petrolíferos que comprenda los petrolíferos indicados en este punto de la SOLICITUD, y que deberá estar disponible al público en un plazo de dos meses a partir de la ratificación de los compromisos.

No se requieren ajustes respecto de este compromiso.

2. Respecto al **segundo compromiso de no suspender a los usuarios contractuales la VPM o comercialización de petrolíferos de forma discrecional**, PEMEX TRI se compromete a no suspender a los usuarios contractuales la venta o comercialización de cualquier petrolífero excepto cuando se actualicen ciertas causas justificadas.

Se ordena a PEMEX TRI a eliminar el inciso iii), que establece como condición [redacted] *
[redacted] * ya que esta autoridad considera que es una condición sujeta a discrecionalidad que podría utilizarse de manera inadecuada para entorpecer la competencia y ya que considera que el inciso [redacted] *
[redacted] * cubre los casos relevantes en los que por necesidad haya de suspender la provisión de los combustibles.

Adicionalmente, PEMEX TRI manifestó que esas mismas condiciones se presentaron a la CRE para su autorización en el contexto del CVPM. Pemex TRI debe comunicar a la CRE el compromiso adquirido con la Comisión para no suspender a los usuarios contractuales la VPM o comercialización de petrolíferos de forma discrecional.

Este compromiso deberá cumplirse al mes siguiente de la ratificación de los compromisos.

3. Respecto al **tercer compromiso de Auditoría**, PEMEX TRI indicó que se realizaría [redacted] *
[redacted] * Así, a efecto de brindar certeza a PEMEX TRI se le indica que el informe anual de auditoría deberá versar sobre los petrolíferos que la Comisión le indique de manera aleatoria al cierre de cada año. El informe se deberá presentar a esta Comisión en el primer trimestre del año por un periodo de cinco años contados a partir de la ratificación de los compromisos. Adicionalmente, se otorga a PEMEX TRI un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la ratificación de los compromisos, para que informe el nombre del auditor externo designado para esta actividad, el cual, en los términos indicados en la SOLICITUD, deberá tener experiencia de por lo menos cinco años en el sector y gozar de credibilidad.

Si por algún motivo el auditor designado deja de prestar sus servicios, PEMEX TRI deberá dar a conocer tal circunstancia a esta autoridad a la brevedad, a efecto de presentar nuevamente el auditor que designe y cumplir este compromiso en el plazo establecido.

En cuanto al alcance de este compromiso, el universo de la auditoría debe ser congruente con lo establecido en los dos primeros compromisos, es decir, la venta de primera mano y la comercialización de petrolíferos por lo cual debe sustituir la figura de no franquiciatario por las recién mencionadas.



**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

4. Respecto al **cuarto compromiso de actualización de los CVPM**, PEMEX TRI indicó que

*

Con independencia de que PEMEX TRI se encuentra obligado a actualizar los CVPM, y para ello tiene un plazo de **seis meses** a partir de la ratificación de los compromisos (y en términos de la normativa aplicable debe solicitar autorización a la CRE), a efecto de brindar certeza a PEMEX TRI se le indica que cuenta con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que la CRE emita la determinación que corresponda sobre la actualización de los CVPM, para informar por escrito tal circunstancia a esta autoridad.

5. Respecto al **quinto compromiso de emisión de comunicados mensuales que se presentarán a la COFECE y que incluirán el volumen de ventas de petrolíferos a clientes no franquiciatarios, así como sus precios y beneficios otorgados para cada uno de los involucrados**, PEMEX TRI señaló en su SOLICITUD que: “

*

*

*

...]”, en este sentido se ordena a PEMEX TRI presentar a la COFECE estos **comunicados de manera semestral**, es decir, cada seis meses, contados a partir del primer mes siguiente en que se ratifiquen los compromisos, PEMEX TRI deberá presentar el compilado de comunicados mensuales que abarquen dicho periodo.

En cuanto al alcance de este compromiso, el universo de la auditoría debe ser congruente con lo establecido en los dos primeros compromisos, es decir, la venta de primera mano y la comercialización de petrolíferos por lo cual se debe sustituir la figura de no franquiciatario por las recién mencionadas.

6. Respecto al **sexto compromiso de publicitar los compromisos enlistados en la SOLICITUD**, PEMEX TRI señaló en su SOLICITUD que: “[...]”

*

*

A efecto de brindar certeza a PEMEX TRI sobre el punto de contacto referido, y en términos del artículo 116 de la LFCE, se le indica que de ser el caso, el incumplimiento a los compromisos deberá ser reportado por escrito **al Secretario Técnico de esta COFECE, a través de la oficialía de partes de la COFECE** ubicada en Avenida Santa Fe, número 505, piso 14, colonia Cruz Manca, delegación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México. El correo electrónico de la oficialía de partes de la COFECE es oficialía@cofece.mx.

El escrito de que se trate deberá estar dirigido al Secretario Técnico de la COFECE, quien en términos del artículo 12, fracción XXX de la LFCE y el Acuerdo Delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la COFECE,¹³ mediante el cual la Comisionada Presidenta de la COFECE delegó a dicho

¹³ Publicado en el DOF el cuatro de agosto de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente DE-002-2015**

servidor público, entre otras, la facultad establecida en el artículo 12, fracción XXX del ESTATUTO, es la autoridad encargada de ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el PLENO.

Debe precisarse que conforme al artículo 116 de la LFCE referido:

“Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento”.

Por otra parte, en el supuesto de que en un momento futuro, exista una contradicción o incompatibilidad de los presentes compromisos con alguna resolución que pudiera emitir la CRE, PEMEX TRI deberá notificarlo a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia, presentando propuestas de compromisos alternativos que eliminen la contradicción o incompatibilidad pero que sean congruentes en aspectos de competencia con las obligaciones adquiridas derivadas de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 102 de la LFCE, se informa a PEMEX TRI que tiene un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, para aceptar expresamente su conformidad, por escrito, con esta resolución. Apercibido que, en caso de no hacerlo, se reanudará la investigación.

Asimismo, se hace de su conocimiento que de aceptar los compromisos e incumplirlos, este incumplimiento podrá hacerlo acreedor a una multa de conformidad con el artículo 127, fracción XII de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Otorgar el beneficio de la dispensa a PEMEX-REFINACIÓN, ahora Pemex Transformación Industrial previsto en el artículo 102 de la LFCE.

Los compromisos o medidas propuestas en la SOLICITUD son idóneas y económicamente viables, para proteger el proceso de libre competencia y competencia económica, en la medida en que Pemex Transformación Industrial ratifique los compromisos en los terminos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido; de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2016-164. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, 18, 19, 20 fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. Conste.-



Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

12 de septiembre de 2016.

Asunto: Solicitud de dispensa y reducción del importe de las multas presentada por Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI).
Expediente: DE-002-2015.
Sesión del Pleno: 8 de septiembre de 2016.
Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Ponente: Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

El presente documento pudiera contener información reservada o confidencial en los términos contenidos en el expediente DE-002-2015.
--

I. Antecedentes

El 28 de enero de 2015, Marinoil Servicios Marítimos, S.A. de C.V. (Marinoil o Denunciante) denunció a Pemex-Refinación (PEMEX) por la supuesta comisión de las prácticas monopólicas relativas a que se refiere el artículo 56, fracciones V, X, XI y XII de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

El 16 de febrero de 2015, se ordenó el inicio de la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la comercialización y distribución de Diésel Marino Especial (DME).¹

El 26 de mayo de 2015, el aviso de inicio de la investigación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en el sitio de Internet de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece).

El 7 de julio de 2016, Pemex TRI presentó escrito en el cual manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa, en términos de los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE (Solicitud).

El 11 de julio de 2016, la Autoridad Investigadora (AI) de la Cofece suspendió el procedimiento de investigación y previno a Pemex TRI para que realizara diversas aclaraciones sobre su Solicitud, el cual se desahogó por Pemex TRI dentro del plazo otorgado para tal efecto.

El 10 de agosto de 2016, se ordenó dar vista al Denunciante de la versión reservada de la Solicitud, a la que dio contestación dentro del plazo otorgado para tal efecto.

El 23 de agosto de 2016, la AI presentó al Pleno el dictamen con respecto a la Solicitud.

II. Consideraciones

En términos del artículo 100 de la LFCE, Pemex TRI se encuentra obligado a acreditar que los compromisos que presenta suspenden, suprimen, corrigen o dejan sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación, y que sean idóneos, y jurídica y económicamente viables, señalando los plazos y términos para su comprobación y, además, que se restaure o proteja el proceso de competencia y libre concurrencia.

Pemex TRI presentó diversos compromisos que pretenden garantizar que en la Venta de Primera Mano (VPM) de DME, no establecerá condiciones de venta distintas a diferentes compradores no franquiciatarios en igualdad de condiciones, a través de dos objetivos generales: i) suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión

¹ Previstas en las fracciones V, X y/o XI del artículo 10 de la LFCE abrogada, así como V, X, XI y/o XII del artículo 56 de la LFCE vigente.

Voto

a los usuarios contractuales de la VPM o comercialización de productos petrolíferos; y ii) transparentar los montos de los beneficios otorgados, beneficiarios y los elementos tomados (o que se tomarán) en cuenta para otorgarlos.

Además, Pemex TRI manifestó que los compromisos tendrán una duración de 5 años y que la Cofece, para el ejercicio de las facultades que le otorga la LFCE, puede compartir con la Comisión Reguladora de Energía (CRE) la información contenida en su Solicitud y la que derive del cumplimiento de los compromisos.

En relación con el objetivo de suprimir la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios y en la suspensión a los usuarios contractuales la VPM o comercialización de productos petrolíferos, Pemex TRI ofreció los siguientes compromisos: i) no otorgar beneficios de forma discrecional; y ii) no suspender a los usuarios contractuales de VPM o comercialización de petrolíferos de forma discrecional.

En relación con el objetivo de transparentar los montos de los beneficios otorgados, beneficiarios y los elementos tomados (o que se tomarán) en cuenta para otorgarlos, Pemex TRI ofreció los siguientes compromisos: i) auditoría; ii) actualización de los contratos de VPM; iii) emisión de comunicados mensuales que se presentarán a la Cofece y que incluirán el volumen de ventas de petrolíferos a clientes no franquiciatarios, señalando sus precios y beneficios otorgados para cada uno de los involucrados; y iv) publicitar los compromisos previamente enlistados.

Pemex TRI extendió el alcance de los compromisos a los siguientes petrolíferos:

*

*
[Redacted]

En su dictamen, la AI concluyó que Pemex TRI presenta compromisos que son jurídica y económicamente viables, dado que: i) son ofrecidos a partir de un análisis propio, respecto a la posibilidad de aplicarlos sin afectar su funcionamiento en el mercado; y ii) son consistentes con las resoluciones emitidas por la CRE, por lo que no le generan una carga excesiva que implique asumir mayores costos que tenga que trasladar en la cadena productiva y, por tanto, se genere una distorsión en el mercado.

Asimismo, la AI señaló que los compromisos son idóneos en virtud de que de manera conjunta generan incentivos para disminuir el riesgo de que se lleve a cabo la conducta consistente en establecer distintas condiciones de venta a diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, así como de que Pemex TRI suspenda o niegue, de forma injustificada, el servicio de la comercialización de DME y el resto de los petrolíferos que señala en su Solicitud.

Por lo anterior, la AI consideró procedente otorgar a Pemex TRI el beneficio de dispensa a que se refiere el artículo 100 de la LFCE y, por ende, no imponer multa alguna en su contra.

Al respecto, coincido con la AI en el sentido de otorgar a Pemex TRI el beneficio de dispensa a que hace referencia el artículo 100 de la LFCE, así como con las observaciones con respecto a los compromisos y los plazos de cumplimiento que se señalan en el proyecto de resolución.

3. Voto

Otorgar el beneficio de la dispensa a Pemex-Refinación, ahora Pemex TRI, previsto en el artículo 102 de la LFCE vigente, en términos del proyecto de resolución.



Alejandra Palacios Prieto